



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

PROCESO N° **09-00405-00**

Ref.: Reposición. Ordinario de **CHIQUINQUIRA OLAYA PINILLA y OTROS** contra **COLMEDICA EPS** hoy **ALIANSSALUD EPS y OTROS**.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo12. Carpeta005 Cuaderno Llamado En Garantía), decídese el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fueran presentados por la apoderada del llamado en garantía Rafael Eugenio González Uscategui en contra del proveído que en este asunto se dictase el 14 de febrero de 2020 (fl. 21. Consecutivo 001), por cuya virtud se admitió el llamado en garantía presentado por la llamante Aliansalud EPS antes Colmedica EPS.

Refiere la censora que la citada entidad llamante no tiene derecho legal o contractual de exigirle a su poderdante Rafael Eugenio González Uscategui, la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, porque no hay un vínculo jurídico preexistente entre ellos, cuyo presupuesto exige el artículo 57 del C. de P.C.

Lo anterior obedece a que en el folio 923 del expediente, obra oficio de Aliansalud EPS dirigido al Juzgado en el que relacionó y aportó la documentación que se le había requerido en auto de pruebas fechado 13 de noviembre de 2015, la que, si se revisa detalladamente en el punto N° 7 del oficio remitido por la entidad llamante en garantía, se puede concluir que la misma

manifiesta no tener, ni haber tenido vínculo contractual con el médico Rafael Eugenio González Uscategui.

Sumado a esto, encuentra que en la contestación de la demanda presentada por la entidad llamante en garantía Aliansalud, ésta dejó claro que los profesionales de la salud, entre ellos el aquí llamado en garantía, que atendieron al paciente Paulino Rodríguez (q.e.p.d.), estaban adscritos a la IPS Clínica Bucaramanga, y Aliansalud como Entidad Promotora de Salud, se encargaba de contratar una red de servicios para la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, sin tener vínculo alguno con dichos profesionales de la salud. Igualmente, arguye la inexistencia de una relación legal entre la entidad llamante y el médico llamado, en tanto que, no existe norma legal que faculte a la primera para exigir su comparecencia.

En silencio transcurrió el término de traslado del recurso.

SE CONSIDERA:

1. Tránsito de legislación.

De acuerdo a lo señalado por el superior funcional en providencia de 2 de diciembre de 2019 (fls. 13 a 17. Carpeta008), quien precisó que, conforme a la regla de tránsito de legislación consagrado en el literal b)¹, numeral 5º del aludido artículo 625 del C.G.P., es el Código de Procedimiento Civil el aplicable al trámite de la referencia, en tanto que, al momento en que se profirió la decisión recurrida, esto es, 14 de febrero de 2020, no se ha concluido la etapa probatoria en el presente asunto.

2.- Recursos ordinarios.

¹ 1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

Bajo ese escenario, cabe recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 348 del C. P. C. hoy 318 del C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte el recurso de apelación “(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada”².

Este recurso está previsto en el Ordenamiento Procesal Colombiano en los artículos 350 y s.s. hoy 321 y s.s. del C.G.P., y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio de los hechos materia del debate, el cual puede proponerse directamente o como subsidiaria del recurso de reposición, pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que

² FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual de Recursos Ordinarios

sean susceptibles de proponerse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros, conforme a las reglas contenidas en el artículo 310 del C.P.C. hoy artículo 286 del C.G.P.

3. Llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue admitido bajo las reglas del C.P.C., bien se sabe que, de esta figura jurídica trata el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, para decir que: *“Quien tenga el derecho legal o contractual a exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

El texto que en trasunto fiel se deja consignado, revela que llamamiento semejante exige como esencial presupuesto que por razón de la Ley o de pacto en tal sentido, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Precisamente en este caso el médico Rafael Eugenio González Uscategui fue llamado por la entidad demandada Aliansalud EPS antes Colmedica EPS, para responder por la eventual condena que a ésta última le fuese impuesta en este proceso, por cuya virtud se dice que dicho profesional de la salud atendió al señor Paulino Rodríguez Méndez (q.e.p.d.), en razón de habersele contratado en su staff de médicos especializados por parte de dicha EPS y según se desprende la historia clínica que milita a folios 705 a 706 del expediente.

4.- Caso en concreto.

Pues bien, para resolver el presente asunto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el llamamiento en garantía, se

invocó bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual sus requisitos deben comprobarse al tenor de los artículos 56 y s.s. de dicho estatuto.

Bajo ese escenario, se definirá lo atinente a la viabilidad de tal llamamiento y para ello basta señalar que, pese a las manifestaciones realizadas por la recurrente, se mantendrá la decisión objeto de reproche, por cuanto se cumplieron los presupuestos contenidos en el artículo 55 del C.P.C., esto son:

“1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Y porque, no será sino hasta el momento en que se dicte sentencia y se defina en primer lugar lo relativo a la relación jurídico procesal entre demandantes y demandados, que, de ser el caso, se procederá a estudiar el derecho que pueda asistirle al llamante para exigir del médico Rafael Eugenio González Uscategui.

Así lo ha sostenido la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien indicó:

“Mientras que el llamante en garantía para exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de una condena, deberá acreditar en el curso de la etapa probatoria del proceso, el derecho

legal o contractual entre el llamante y llamado que le permita exigir la indemnización o reembolso para el caso en concreto, para que así el juez de conocimiento lo ordene en su sentencia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO AFIRMA:

(...) cuanto quien hace el llamamiento es la parte demandada y obtiene una decisión en su favor, es decir se le absuelve, sobra por sustracción de materia cualquier pronunciamiento acerca de la relación entre llamante y llamado debido a que no existió afectación de la misma, pues no se declaró ninguna obligación a cargo de la parte demandada, lo cual pone de presente que en todo evento de llamamiento en garantía, solo cuando debe proferir una sentencia condenatoria es cuando se surge para el juez la obligación de analizar y definir la relación entre llamante y llamado, lo que hará en el cuerpo mismo de la sentencia y se reflejará en la parte resolutive” (Subrayado del Despacho).

(...)

En atención a lo expuesto, se confirmará el auto recurrido, por los siguientes argumentos:

1. El presente caso se encuentra en la etapa de admisión del llamamiento en garantía, por tanto, a fin de no prejuzgar el asunto, el juez de conocimiento deberá admitir la figura jurídica si cumple los requisitos legales contemplados en el artículo 55 del C.P.C., ello por remisión expresa del artículo 57 ibídem.

Así, se deberá desfavorecer los argumentos del recurrente, como quiera que solo al momento de proferir sentencia, el juez de conocimiento puede cuestionarse, en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda y resultar condenado COOMULTRASAN IPS, el derecho legal o contractual que ésta tiene con JORGE ARMANDO MENDOZA PRADA, para llamarlo en garantía o responder

por él, con las condenas en su contra (...)³. (Subrayado del juzgado).

Por lo anteriormente expuesto, deberá mantenerse el auto impugnado y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, por ser procedente al tenor del inciso 2º del artículo 56 del C.P.C., concordante con el artículo 57 ibídem, se concederá su alzada en el efecto devolutivo.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - Mantener en su integridad el proveído que en este asunto se dictase catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO. – Conceder el subsidiario recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el efecto **devolutivo**.

En consecuencia, se ordena:

- (i) Correr traslado a la parte apelante, para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, dentro de la **ejecutoria del presente auto**,
- (ii) Fenecida dicha oportunidad, se ordena por secretaria correr traslado a la parte no apelante, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 110 del C.G P.
- (iii) Verificado lo anterior, dentro del término señalado en el inciso 4º del artículo 324 ibídem, remítase el expediente de la referencia digitalizado ante el Superior. Ofíciase.

TERCERO. – En virtud de la documental remitida el 14 de julio de 2020 (consecutivos 002 y 003) y lo establecido en el

³ RADICACION: 2013-00332-01 INTERNA 231/2015, MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, apelación de auto del 9 de julio de 2015.

inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado mediante conducta concluyente al llamado **Rafael Eugenio González Uscategui**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la citada fecha de presentación del escrito en mención, quien oportunamente y por conducto de su apoderada judicial, se pronunció sobre el llamamiento en garantía, oponiéndose a las pretensiones del mismo y formulado excepciones de mérito (consecutivo 006).

CUARTO. - Reconócese personería a la abogada **Yaneth Alexandra Osorio Quiñonez**, como apoderado judicial del referido llamado en garantía, en los términos y condiciones que refiere el poder (consecutivos 002 y 006. Cdno. 5).

QUINTO. - En lo que atañe al traslado de las excepciones de mérito propuestas, estese a lo resuelto en el numeral 4º del auto separado proferido en la misma fecha, que milita en el cuaderno N° 1.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a85bb8b72b12c9dbc6150d0276bbdacfd73d79f614efefd362130d6cdce31fb**

Documento generado en 02/09/2022 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>